escrito exponiendo que habian pasado

Sala los

del

los

Ana

Vi-

ndo

e la gun rar ar-61, los es.

377

100

10

10

10

80

Vistos los esecilos de replica v





Visio en la instrumenta de no charles este un escrito en la integato en Besultando que notificada esta pronubiera nombre propio, sino como apode-áximo, rado de su hijo D. Bamon, segun

Este periòdico se publica los lúnes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por linea.

PARTE OFICIAL.

de lo que hubiese percibido en virtud del poder que le ctorgó D. Miximo

SECCION DE LA GACETA.

zalnous PRESIDENCIA up no ni DEL CONSEJO DE MINISTROS.

na que con repesicion del citade auto,

se mendara que estos pidieran en lor-S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud, orato oscionari di

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

echo, y celebrando juicio verbal, en

arios ereditos que I). Máximo Jorge Beneficenciay Sanidad .- Negociado 2.º

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordiuario para las inunda-ciones me dice con esta fecha lo que

«Exemo. Sr.: Tengo el honor de participar à V. E. haber ingresado en poder de esta Junta general la suma de 800 rs., donada por el Exemo, é Ilmo. Señor Obispo de Barcelona para socorro de los desgraciados que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino. Al pro pio tiempo ruego a V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas à fin de que se den las gracias en nombre de la Junta al referido Prelado por su generoso donativo.» Y en su vista la Reina (Q. D. G.) se

ha dignado resolver que por conducto de V. E. se den asimismo las gracias en su Real nombre al R. Obispo de Barcelona, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se inserte en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1861.

-di se lang gjosé de Posada Berrera

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás

cobrado y percibido en viciud del MINISTERIO DE MARINA.

conviniendole sobre este estre-

Direccion de Armamentos. - Circular

Excmo. Sr.: Para que los Subinspectores de los arsenales puedan desempeñar sus importantes cargos cual corresponde y establecen los artículos 8.°, 9.° y 24 de la Ordenanza de tales establecimientos, conviene precisa é indispensablemente tengan un conocimiento exacto de cuanto entra y sale en los almacenes generales, y de los demás pertrechos y útiles que constituyen el armamento de los buques: á este fin se reconcentró en aquella Autoridad la fiscalizacion debida, no solo para el resguardo de los intereses públicos, sino para la debida regularidad en los repuestos, segun las necesida-des del servicio y el caudal consignado en los presupuestos anuales. Fundada en estos principios, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que todos los documentos que se rocen con el alta y baja de pertrechos, adquisición y repuesto de estos, y enajenacion de los mismos, bien sea por el ramo de Contabilidad, bien por el de Ingenieros o Artillería, se giren precisamente à los Capitanes generales de los departamentos y Comandantes generales de los apostaderos por conducto de los Subinspectores de los Arsenales, sin que esto obste à los que cada ramo en particular dirija á su Jefe respectivo.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1861.

neo our stree of the CAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, y Capitan Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de...

Exemo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en carta num. 910 de 3 del actual, relativo à la necesidad de establecer determinado tiempo de embarque à los escribientes de los buques de la Armada, para evitar los perjuicios que se siguen al buen servicio de las

conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de la misma acerca de dicho particular, se ha servido señalar el de tres años para los que de aquella clase en lo sucesivo ingresen en todos los buques del Estado, ó el de armamento si cesase el del buque ântes de ese plazo, à lo cual deberan obligarse formalmente los interesados ante los Mayores generales de los departamentos, escuadras ó apos-

Digolo à V. E. de Real orden para su conocimiento y en contestacion. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1861.

non:Alayas eta, D. Antonio Escu-

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz. no na abalea

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y a cualesquiera otras Autoridades o personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consede Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento del Villar de Arnedo, representado por el licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Tudelilla, y en su nombre el Licenciado Don Florencio Gomez Parreño, apelado, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto: Visto por los antecedentes, que habiendose quejado el Alcalde de Villar de Arnedo al Gobernador de la provincia de Logroño de los vecinos de Tudelilla porque privaban à sus administrados de las aguas de riego, pasó la instancia documentada á informe del Consejo provincial; y de conformidad con su dictamen, resolvió en providencia de 18 de Agosto de 1858, reproducida por otra de 15 de Noviembre del mismo constantes alteraciones en el alta y ba-ja de estos individuos; y S. M.. de jase libres y desembarazadas las aguas del rio Melero para que, cualquiera que fuese su caudal, las aprovechase el pueblo del Villar cuatro dias en la semana con arreglo à lo establecido en uno de los documentos presentados:

Vista la demanda entablada en su virtud ante el referido Consejo por parte del Ayuntamiento de Tudelilla en 17 de Diciembre de dicho año, en la que pidió que fuesen revoca-das las indicadas providencias gu-bernativas, y se declarase que las aguas, à que se referian eran del aprovechamiento exclusivo de sus vecinos, por cuanto tenian su nacimiento dentro de su término y propiedades, sin que jamás hubieran tenido los vecinos del Villar otro derecho que el de aprovechar las sobrantes que caian al cauce del rio Melero:

Vista la contestacion dada por el pueblo del Villar, en la que preten-dió que se le absolviera de la demanda fundandose en que la doctri-na indicada por el demandante acerca del modo y forma de aprovechar las aguas que nacian en dominio privado no tenia aplicacion en el caso presente, porque al concederse el derecho de villazgo à Tudelilla, el Villar y demàs pueblos del anti-guo Corregimiento de Arnedo, se debió pactar que los pastos y aguas quedasen comunes, lignorandose que hubiera otra razon para que se cedieran dichas aguas à los vecinos del Villar:

Vistos los documentos que en tal estado fueron presentados por esta parte como fundamento de sus pretensiones, cuales son:

1.º Un auto dado en 29 de Abril de 1651 por el Corregidor de Arnedo, en que mando que, interin se determinaba la causa en lo princi-pal, gozasen de las aguas del rio Melero los vecinos del Villar cuatro dias cada semana y los de Tudelilla los tres restantes.

2.º Una informacion de testigos hecha en 1719 ante los Alcaldes del Villar y à instancia de su Procurador Sindico, pero sin citacion de Tudelilla ni de ningun otro pueblo, reducida á probar que los vecinos del Villar estaban en posesion de regar sus tierras con las aguas del

expresado rio.

Y 3.º Una Real provision de la Chancilleria de Valladolid, dada à

instancia del pueblo del Villar en 15 , modo de proceder los Consejos prode Febrero de 1787, reproduciendo lo mandado anteriormente por el referido auto del Corregidor de Ar-

Vistos los escritos de réplica y contraréplica presentados por las partes:

Vista la prueba testifical producida por las mismas, y en ella la segunda pregunta del interrogatorio presentado por la parte del Villar de Arnedo, consignada en estos términos: «Si saben que desde tiempos muy anti-guos ó remotos los vecinos del Villar han estado y están en posesion de aprovechar las aguas que se conducen por el rio Melero, y se lla-man de la Cañada, Pradomediano y Cisterna, y este aprovechamiento le han hecho la mayor parte de los dias del año, aun cuando se decia que el derecho es de cuatro dias cada semana:»

Visto, en la instrumental, el testimonio del laudo dictado en 14 de Febrero de 1632, por el que se falló que las aguas del rio Melero se depositasen en un arca para su distribucion entre los pueblos de Tude-lilla y el Villar:

Visto el croquis levantado para explicar la posicion del terreno re. gable, y la declaracion del perito que practico su reconocimiento, de la que resulta que los manantiales de cuya derivación se forma el rio Melero radicaban en el término y privativo terreno de Tudelilla, recorriendo parte de su jurisdiccion ántes de internarse en la del Vi lar, y aprovechândose de estas aguas el primer pueblo para el riego de sus tierras, que estaban situadas en toda la orilla derecha:

Vista la sentencia que dictó el Consejo provincial en 8 de Octubre de 1839, por la cual se declaró que los vecinos de Tudelilla tenian exclusivo derecho à regar con las aguas del rio Melero, tratandose solo de la posesion actual, pudiendo gozar unicamente de las sobrantes los vecinos del Villar; y en las que se ha-llaban conducidas al arca divisoria, sobre las cuales ya tenia cada uno de los pueblos fijados sus derechos por la sentencia arbitral del año de 1602, y por la costumbre observada y probada, continuaren en la misma forma:

Visto el recurso de interpretacion de dicha) sentencia, interpuesto por el representante del pueblo del Villar y desestimado en providencia

Visto el de apelacion de que hizo uso la misma parte en 22 del mismo mes, el cual fué admitido por auto de la propia fecha, remitiéndose en su virtud las actuaciones originales al Consejo de Estado:

Visto el escrito presentado en esta instancia por el Licenciado D. Simon Santos Lerin en nombre del Ayuntamiento del Villar de Arnedo, el 19 de Enero de 1860 mejorando la apelacion, y solicitando que se declare nula ó se revoque como injusta la sentencia apelada: resol-viendose en su virtud que las referidas aguas del rio Melero pertenecen unica y exclusivamente à los ve-cinos del Villar en los mencionados cuatro dias de cada semana, y que en ellos la deben dejar libres y desembarazadas los de Tudelilla:

Visto el de contestacion del Ayuntamiento de Tudelilla, representado por el Licenciado D. Florencio Go-mez Parreño, con la pretension de que se confirme la referida senten-

cia: Visto el art. 75 del reglamento de 1.º de Abril de 1845, sobre el vinciales:

Considerando, en cuanto á la nulidad de la sentencia, que el Ayuntamiento del Villar de Arnedo interpuso tan solo el recurso de apelacion, no pudiendo por lo mismo tratarse de la cuestion de nulidad en esta instancia, conforme al citado art. 75 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando, por lo que hace à la justicia de la sentencia, que la prueba documental y testifical suministrada en primera iustancia por el Ayuntamiento del Villar de Arnedo no están de acuerdo entre sí; puesto que miéntras la documental supone que los vecinos de aquel pueblo se hallaban en posesion de aprovechar las aguas del rio Melero los cuatro primeros dias de cada semana, la testifical extiende esta posesion desde tiempo muy antiguo à casi todo el año, como claramente lo manifiesta dicha pregunta segunda del interrogatorio presentada para el examen de los testigos que la forman:

Considerando que esta prueba testifical, al paso que contraria la do-cumental insinuada, viene à confirmar lo que sostiene el Ayuntamiento de Tudelilla, y aseguran tres de los ocho testigos examinados al tenor de la mencionada pregunta; es-to es, que el derecho de los veci-nos del Villar de Arnedo está limitado à las aguas sobrantes del expresado rio, porque debiendo naturalmente de contenerlas de esta clase la mayor parte de los dias del año, pueden dichos vecinos aprovecharlas, y de creer es que las aprovechen en todo ese tiempo;

Conformandome con lo consul-tado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero y D. Juan de Lorenzana,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en cuanto se refiere al aprovechamiento de las aguas del rio Melero reservando al Ayuntamiento apelante el derecho que entienda tener en propiedad à las aguas en cuestion, para que use de él donde y como corresponda.

Dado en Aranjuez à treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell."

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una á los mis-mos; se notifique en forma á las partes, y se inserta en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1861.-Juan

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTCIA.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Mayo de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña han seguido la viuda é hijos de D. Francisco Jorge contra D. Francisco Otero sobre ejecucion de una sentencia; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de la providencia en que fué denegada la admision del recurso de casacion que el Otero interpuso contra el fallo de la

Resultando que en 4 de Mayo de 1857 D. Francisco Otero, como padre y apoderado de su hijo D. Ramon, vecino y del comercio de la ciudad de la Habana, acudió al Juzgado de primera instancia de Vigo presentando varios ducumentos y entablando demanda contra D. Francisco Jorge en concepto de heredero de su hijo D. Máximo, en la que pidió que se condenase á este à que le entregara en la indicada representacion 524 ps. que el D. Ramon pagó por unos géneros que el D. Máximo tomó al fiado garantizando aquel el pago, y que tuvo que abonar por no haberlo hecho este, recibiendo una partida de medias que dicho D. Máximo dejó en poder del D. Ramon, ó bien pagara solo 6.120 rs., que quedando las medias por cuenta de Otero resultaban de alcance à favor del

Resultando que conferido traslado à D. Francisco Jorge, le evacuó negando que D. Ramon Otero hubiera pagado deuda alguna del D. Máximo, y diciendo que este le dió poder y encargo de cobrar varios créditos por, lo que pidió que se le absolviera de la demanda con abono de daños y perjuicios, y se mandase además que el actor rindiera cuentas de lo que hubiere cobrado y percibido en virtud del poder y facultades que le dejó el Don Máximo al ausentarse de la isla de Cuba, reconviniéndole sobre este estre-

mo por mútua peticion: Resultando que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia por el Juez de primera intancia en 18 de Marzo de 1858, absolviendo de la demanda à D. Francisco Jorge; y reservándole su derecho por la mútua peticion para que usara de él en juicio competente, segun viere convenirle; é interpuesta apelacion por D. Francisco Otero en el referido concepto de padre y apoderado de su hijo D. Ra-mon, a su tiempo la Sala primera de la Audiencia de la Coruña confirmó con las costas la sentencia apelada en cuanto absolvia à Jorge de la demanda propueta por D. Francisco Ote-ro; y estimando la reconvencion condenó al mismo D. Francisco à la devolucion de la partida de medias, ó de 218 ps. valor de la misma.

Resultando que contra esta sen-tencia entabló Don Francisco Otero recurso de casacion diciendo que habian sido infringidas diferentes leyes; y sustanciado dicho recurso en la Sala primera de este Tribunal Supremo, se dictó sentencia en 12 de Octubre de 1859, en cuyo encabezamiento se expresó que el pleito se seguia entre D. Francisco Otero como apoderado de su hijo D. Ramon, ve-cino y del comercio de la Habana, y D. Francisco Jorje, heredero del suyo D. Maximo, sobre pago de 524 pesos; y en la parte dispositiva se declaró no haber lugar al recurso de ca-sacion interpuesto contra el fallo de la Audiencia en cuanto por él se absolvia à Jorje de la demanda, y haber lugar al mismo en la parte que condenaba à D. Francisco Otero à la devolucion de los paquetes de medias ó su valor, en cuyo estremo se casaba y anulaba, mandándose en la segunda sentencia que pronunció la Sala primera de este Tribunal que D. Francisco Otero rindiese cuentas à D. Francisco Jorje en el término de 30 dias, contados desde la notificacion de aquel fallo, de lo que hubiera cobrado y percibido en virtud del poder que le otorgó y entregó en la Habana para el arreglo de sus negocios pendientes D. Maximo Jorje con reserva al Don Francisco Jorje de su derecho en cuanto à reclamacion de danos y perjuicios: ja de estos individuos; v S

Resultando que devueltos los autos à la Audiencia de la Coruña, y por esta al Juzgado de Vigo, se notificó en 9 de Enero de 1860 à D. Francisco Otero en persona la segunda sentencia de este Tribunal; y en 28 de Febrero la viuda è hijos de D. Francisco Jorge presentaron escrito exponiendo que habian pasado con esceso los 30 dias dentro de los cuales D. Francisco Otero debia rendir las cuentas de que hablaba la sentencia de este Tribunal, y no lo habia verificado, y suplicando que se le apremiase y compeliese á ello por los medios de justicia, á cuyo escrito proveyó el Juez que con arreglo à lo dispuesto en los artículos 896 y 910 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hiciera saber à D. Francisco Jorje que presentara la liquidacion de cuentas que debió formar, y no habia formado D. Francisco Otero:

Resultando que notificada esta pro. videncia, presentó este un escrito diciendo que no habia litigado en nombre propio, sino como apode-rado de su hijo D. Ramon, segun se habia reconocido en el pleito y se expresaba en el encabezamiento de la misma sentencia de este Supremo Tribunal; y que si en la parte dispositiva se mandaba que rindiera cuentas de lo que hubiese percibido en virtud del poder que le otorgó D. Máximo Jorge, era necesario reconocer que se padeció una equivocación material escribiendo el nombre de D. Francisco en lugar del de su hijo D. Ramon; que este era quien debia dar las cuentas, porque fué el que recibió el poder y pudo intervenir en los negocios del Don Maximo, y por tanto no podia consentir en que se le obligara à dar cuentas, ni en que por su omision la presentarán los herederos de Jorge; y suplicaba que con reposicion del citado auto, se mandara que estos pidieran en forma y contra quien correspondiese la ejecucion y cumplimiento de la mencionada sentencia:

Resultando que conferido traslado de esta pretension à los herederos de Jorge, y de lo que estos expusieron à D. Francisco Otero por su propio de recho, y celebrando juicio verbal, en el que aquellos fijaron definitivamente su reclamacion reducida à que este les abonara 378 ps. y 2 rs., importe de varios créditos que D. Máximo Jorge dejó encargados á D. Ramon Otero para que los cobrase 4.106 ps. y 5 rs. de un pagaré cuya cobranza le encargó igualmente, y 218 ps. valor de dos cajones de medias que le dejó para su venta, el Juez de Vigo dictó sentencia condenando à D. Francisco Otero al pago de estas tres partidas y las cos-

Resultando que interpuesta apela-cion por dicho D. Francisco, insistio este en la segunda instancia en que se declarase que no cra parte legitima para rendir las cuentas, y la Sala primera de la Audiencia de la Coruna en 6 de Noviembre confirmo con costas la sentencia del Juez:

Resultando que contra este fallo entabló Otero recurso de casacion fundado en que por su parte habia falta de personalidad, pues que no habiendo él contratado con D. Maximo Jorje no podia ser demandado por el mismo, y por tanto concurria la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en que habia sido infringida la ley 27, tit. 5.°, Partida 3.°, por lo que iuvo-caba tambien el art. 1.012:

Resultando que la referida Sala de la Audiencia por auto de 24 de Noviembre, con vista de lo dispuesto en el num. 5.º del art. 919 de la citada ley de Enjuiciamiento, y atendiendo á que la sentencia contra la cnal se interponia el recurso, habia sido dictad

cas & ahora, quedan conminados. Albacete dellas el que para tomar parte en la en ejecucion de la que pronunció la Sala primera de este Supremo Tribu-nal en 12 de Octubre de 1859, declaró no haber lugar con las costas à la admision del mismo:

au-

10-

0 à

nal;

ron

ado

103

ren-

lo

ello

uyo

ar-

ento

cion

no

pro-

crito

gun

de

emo

osi-

ntas

rtud

imo

erial

isco

las,

Don

sen-

ilas,

ıla-

ica-

ulo,

e la

nen.

lado

on a

car-

dos

a su

ncia

cos-

ado

en 27,

No-

ada in-ad

Y Resultando que habiendo apelado D. Francisco Otero se admitió la alzada, y remitidos los autos se ha sustanciado con arreglo á derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio Davilduq oionuns lab

Considerando que D. Francisco Otero interpuso el recurso de casacion fundándolo al mismo tiempo en la causa segunda de las expresadas en el ar-ticulo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en infraccion de la de Partida que por el mismo se cita:

Considerando que la sentencia de 6 de Noviembre de 1860, dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en un incidente seguido conforme à las prescripciones del tit. 18 de la propia ley de Enjuiciamiento, en ejecucion de la que este Tribunal Supremo pronunció en 12 de Octubre de 1859, recayó sobre liquidacion de cuentas, en cuyo caso, contra tales sentencias, segun el art. 919, no se dá recurso alguno, ni le es aplicable el 1.025 de la misma ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que en 24 de Noviembre último dictó la referida Sala de la Audiencia de la Coruna, por el que declaró no haber lugar à la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Otero, à quien condenamos en las costas, y mandamos que se devuelvan los autos à la expresada Audiencia en la forma prevenida en el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento;

Asi por esta nuesta sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martin Carramolino. = Ramon Maria de Arrio. la.=Félix Herrera de la hiva.=Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio. = Domingo Moreno de las Al

Publicacion. = Leida y publicada fue la precedente sentencia por el llustrisimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 14 de Mayo de 1861 - Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, à 10 de Mayo de 1861, en el pleito seguido por D. Miguel Losada Sotomayor y 31 vecinos del partido de Quiroga con D. Jorge Chaguaceda, como mando de Dona Manuela de Aveledo, sobre exencion de ciertos foros y devolucion de las pensiones satisfechas, pendientes ante Nos por recurso de casacion que los primeros interpusieron contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que en 20 de Enero y 16 de Marzo de 1823 D. Antonio Losada Sotomayor y 12 enfitéutas y cabeza-teros de los forales grande de Barja, Arjubin y Bergaza otorgaron poderes à favor de su coforero en el último Don Francisco Aguado y Melo, para que por el y los interesados en este foral, y por los que lo eran en los otros dos, redimiese, con arreglo à las ordenes del Gobierno, la renta o canon de vino y castañas que habian pagado anualmente al ex-monasterio de San Julian de Samos, como señor directo, y continuaban satisfaciendo al Crédito público, dándole al efecto las facultades necesarias, y obligandose à el derecho que de otro modo pudieron estar y pasar por lo que hiciera, con haber adquirido de reclamar de él el

vorecerles:

Resultando que aceptados los poderes por D. Francisco Aguado y Melo, solicitó é hizo la redencion de dichos foros, entregando el importe capitalizado de sus rentas el 23 de Junio de aquel año:

Resultando que el cabezalero Juan Fernandez solicitó en 14 de Mayo de 1845 del Juez de primera instancia de Quiroga que mandase hacer por peritos de respectivo mombramiento el prorateo del foral grande de Barja, cuyo dominio directo pertenecia á Don Jorge Chaguaceda, y estaban poseyen-do los 18 sujetos que expreso; y que hecho el prorateo por los peritos elegidos, y comunicado a todos los interesados, lo consintieron, aprobándolo el Juez por auto de 14 de Noviembre de 1846, que se les notificó:

Resultando que en 19 de Noviembre de 1847 citó à juicio de conciliacion Juan Arias, cabezalero del foral de Bergaza, à 29 coenfitéutas para hacer amigablemente el prorateo de la renta que debian pagar à D. Jorge Chaguaceda, dueño del dominio directo; y que habiéndose conformado con todo lo propuesto por aquel, se dió

por terminado el acto: Resultando que en 17 de Junio de 1858 presentaron demanda Toribio Fernandez, Francisco Tejelo y Juan Arias, cabezaleros de los foros grande y pequeno de Barja y del de Bergaza, en el Juzgado de primera instancia de Quiroga, por si y à nombre de 57 enfitéutas, solicitando se les declarase exentos del pago sucesivo de las pensiones, y en su fuerza y vigor la redencion hecha de las mismas en 1823 por D. Francisco Aguado, y en consecuencia se condenara a D. Jorge Chaguaceda, como marido de Doña Manuela Abeledo, y esta representante de aquel, al pago 19,005 rs. 13 cents que como cargo del excedente de frutos resultaba en su contra, con más los justos rendimientos, deducidas unicamente 10 almuderas de vino que los mismos pagaban por el foro de Bergaza; y alegaron que hecha la redencion de las pensiones en 1823 por D. Francisco Aguado, en virtud del poder que le fué conferido, obró como mandatario, y no pudo adquirir derecho alguno

para hacerlas suyas: Resultando que D. Jorge Chaguaceda alegó impugnando esta demanda que los demandantes habian pagado libre y espontáneamente las pensiones: que no siendo el poder en virtud del que gestionó Aguado más que un mandato, encargo, ó procuración, del que nacian obligaciones personales reciprocas y una accion de la misma especie, no podian aquellos usar de la real como lo hacian, sino de la personal, contra quien pudiera competirles que tampoco les era dado pedir otra cosa que el cumplimiento del mandato, y que esto no lo podian ya hacer por haber prescrito su derecho por el lapso del termino senalado per la ley 63 de Toro, que extingue las acciones sin condicion ni restriccion alguna: que existia además un desistimiento de aquel mandato: pri-mero, por el pago voluntario de las pensiones desde 1836: segundo, porque solicitado en 1845 el prorateo del fo-ro de Barja, le consintieron los mis-mos poderdantes de 1823: tercero, porque hecho por Aguado el anticipo del importe de la redencion, nunca trataron de reintegrarle; y sobre cor-rer el riesgo de perder la no despreciable cantidad à que ascendió por consecuencia de haberse abolido las leves desvinculadoras, cuando volvieron estas à su vigor contribuyeron con la renta redimida, cediendo así á Aguado

porque en confirmacion de que tal fué el ánimo deliberado de que así debia entenderse, existia el hecho de haber intentado en 1847 Juan Arias, cabezalero del foro de Bergaza, otro prorateo amigable entre sus llevadores, y en aquel acto reiteraron el reconocimiento del dominio directo;

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que los interesados articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Abril de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruna en 10 de Noviembre siguiente, absolviendo á D. Jorge Chaguaceda de la demanda propuesta por D. Miguel Losada Sotomayor y consortes:

Resultando que estos interpusieron recurso de casacion, el cual se declaró desierto respecto de algunos que no comparecieron, fundándolo en conceptuar infringidas:

La ley 48, tit. 5. , Partida 5., que trata «de la cosa que ome compra de sus dineros mismos por nome de otro, y las posturas que son puestas sobre ellas si pueden valer;»

La 29, tit. 14, Partida 5.°, cuyo epigrafe es: «Cuando aquel que face la paga la revoca diciendo que la fizo por yerro, é el otro niega, cuál debe probar:»

La 30 del mismo título y Partida. que ordena «como aquel que paga á sabiendas lo que non debe, non lo pue-

de después demandar:» La 28 del tit. 8.º de la misma Partida, que habla «de las cosas que toman los omes á censo, à quién pertenece el dano de ellas si se perdieren, è cómo debe ser pagado el censo:»

La 5.4, 5.4, 10 y 11, tit. 30, Partida 5.ª, que disponen: la primera, «cómo puede el ome ganar la tenencia de las cosas: » la segunda, «cómo los labradores, é los yugueros, é los que tienen las cosas arrendadas ó álogadas non ganan la tenencia:» la tercera, «cómo ome gana la tenencia apoderandole de cila el señor;» y la cuarta, «cómo el comprader gana la tenenci de la cosa comprada por si ó por su

La 12, tít 30, Partida 3.ª, de «cómo retiene ome la posesion de la cosa despues que es ganada:.

Y finalmente, la 1.a, tit. 8. o, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que manda «que los tenedores de la cosa empenada, depositada, arrendada y forzada no pueden alegar prescripcion

Citàndose además en este Supremo Tribunal la ley 20, tit. 12, Partida 5.: la doctrina legal de que el mandato se constituye por el solo consentimiento: la de que el mismo contrato queda cumplido, consumado, produciendo todos sus efectos para con el mandante tan luego como el mandatario ejecute el hecho en que el mandato consiste: la de que el mandato es un contrato intermedio o bilateral imperiecto: la de que el mandatario que acepto el mandato tiene el deber de cumplirlo en el tiempo y forma que se le encargó y aceptó sin clausula alguna resolutoria, aplicable unicamente à los contratos bilaterales perfectos, y con solo el derecho à pedir y obtener el mandatario el abono de gastos é indemnizacion correspondiente por la accion contra-ria de mandato: la ley 28, tit. 14, Par-tida 5.: la doctrina legal que establece que los censos se extinguen por la redencion, conforme lo disponen la ley 16, tit. 15, libro 10 de la Novisi-ma Recopilacion, y la 3.°, tit. 14, Partida 5.: las leyes, ordenes y reglamentos sobre desamortizacion, publicadas y en observancia desde 1820 à 1825, singularmente lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Setiembre de 1835

renuncia de las leyes que pudieran fa- | cumplimiento del mandato; y cuarto, | y en la ley de 21 de Enero de 1837: Vistos, siendo Ponente el Ministro

blo hijo de Lorenzo y de Teresa, su | do, sombrerero: pelo y cejas,

D. Joaquin de Palma y Vinuesa: Considerando que la redencion de los foros de que se trata se obtavo por el causante del demandado como mandatario de los foreros, y en virtud de los poderes que al intento le habian

Considerando que aunque respecto à uno de dichos foros, y en su cualidad de coforero interesó tambien su propia representacion, esta circunstan-cia no le dió, ni por ella pudo adquirir, más derechos que los que le correspondieran en participacion con sus mandantes:

Considerando que consolidado en estos por la redencion, el dominio directo con el útil. quedó extinguida la obligacion que antes tuvieron de satisfacer las pensiones forales, sin perjuicio de su responsabilidad por el mandato, exigible en su caso por la accion contraria.

Y considerando que por esto, y no resultar que despues se constituyera legalmente un nuevo foro, procede la demanda en cuanto se concreta à que se declare exentos á los que la propusieron de seguir pagando las referidas pensiones; y que desestimándola la sentencia por la absolucion del demandado, se han infringido la ley 20, titulo 12 de la Partida 5.°, y las doctrinas que de ella emanan y se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto por D. Miguel Losada Sotomayor y consortes, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Noviembre de 1859.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertarà en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.-Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.-Pedro Gomez de Hermosa.-Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.=Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilustrisimo. Sr. D. Ramon Lopez Vazque, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Mayo de 1861.-Luis Calatraveno.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 135.

Habiéndose fugado de la Plaza de Tetuan los confinados, cuyos nombre s y señas se estampan a continuacion, encargo à los Sres. Alcaldes de esta Provincia que con el mayor interes procuren conseguir su captura y remision à este Gobierno con las seguridades competentes.

Albacete 6 de Junio de 1861. José Montemayor.

Señas de los confinados fugados de la Plaza de Tetuan cuya captura se mencarga. m leb ortush

Lorenzo José Sanchez Cifuentes y Gonzalez, natural de Gijon, provincia de Oviedo, avecindado en su pueblo hijo de Lorenzo y de Teresa, su edad 54 años, casado, propietario, pelo y cejas, castaño; ojos, pardos; nariz, regular; cara, redonda; boca, regular; barba, poblada; y estatura cinco pies una pulgada.

Jáime Estrada y Camarasa, natural de Fellonga, provincia de Léri-da, avecindado en su pueblo, hijo de Jáime y de Teresa, edad, 25 años, casado, labrador; pelo y cejas, negro; ojos, pardos; nariz y boca, regular; cara, redonda; barba, cerrada; color, sano; y estatura, cinco pies y cuatro lineas.

Juan Seva Gadea, natural de Alcoy, avecindado en id., hijo de Se-bastian y de Antonia, edad 30 años, soltero, cerragero; pelo y cejas, castaño; ojos, melados; nariz, ancha; cara y boca, regular; barba, clara; co-

lor, blanco; y estatura cinco pies. Santiago Gomez Riaza, natural de Sominchar, Provincia de Toledo, avecindado en Madrid, hijo de Rufino y de Manuela; edad, 33 años, casa-

do, sombrerero; pelo y cejas, castaño; ojos, pardos; nariz, afilada; cara y boca, pequeña; barba, regular; color, sano; y estatura cinco pies y seis lineas.

Otra núm. 136.

No habiendo cumplido muchos Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, con lo que se les prev no en las dos circulares de 16 de Mayo anterior, insertas en el Boletin oficial de 17 del mismo, referentes à que manifestasen la Diócesis à que pertenecen y los limites de sus Poblaciones con las de otra Provincia, les advierto que si no lo verifican en el término de ocho dias, me veré en la precision de imponerles la nulta de doscientos reales, mancomunadamente con el Secretario

ahora, quedan conminados. Albacete el ellas el que para tomar parte en la 6 de Junio de 1861.-José Montemayor.

Otra num. 137.

Autorizadas por Real órden de 22 de Mayo último las obras de reparacion que deberan verificarse en el local destinado en este Gobierno de provincia para la comision de cuentas municipales y depósitos de la misma; y en conformidad à lo mandado por Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real órden de 18 de Octubre de 1853, he dispuesto que el remate tenga lugar ante mi autoridad à los diez dias y hora de las doce de la mañana de haberse publicado este anuncio en la Gaceta del Gobierno con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en la Secretade Ayuntamiento, y con la que desde | ria de este Gobierno, siendo una de

licitacion será preciso depositar el 10 por 100 del importe à que asciende el presupuesto de la obra, que lo es por la cantidad de 6.064 rs. vn.

Albacete 6 de Junio de 1861. = José Montemayor.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Albacete de fecha.... y de los requisitos, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas formados para las obras que se han de ejecutar en el local destinado para la comision de examen de cuentas municipales y depósitos de la misma, se compromete à ejecutarlas por la cantidad de.... (poniéndola en

forme à las preseripeiones del carnel (Fecha y firma del interesado.) premo pronunció en 12 de Octubre de

1839, recayo sobre liquidacion de

recurso alguno, ni le es aplicable el

Contaduría de Hacienda pública.

Clases pasivas.

conferences el ceto ppelado que en 24 de Veviembre altimo deto la refe-Abril de 1861.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las expresadas clases que perciben sus haberes por la Tesoreria de esta provincia.

contains y declaramos caner lagar at de en-	Mos, Son Li 25 del la 8 2 de la	esque va de dadi	a open communation for its costs, y 1500 in a non-
ne y selection y Nombres.	Empleos.	Haber anual.	Fechas de las con- Causas que han motivado las altas cesiones.
**************************************	12 inspectors.	Those andus.	Costumes.
ALTAS.	conduction from a como dele ser ba	consequence	As not esta nuesta sentoncia, eno litroado, y en
1888 do redende de la de la chicacada de 1888.	1 comp 11 1 5 7 10 v 11 in 50	horsened one	le publicara en la Greefe del Geberhus I mata, te le. Jo
Pensiones de regulares.	dedo. y 5 %, que dispenden la prim ra	df cleaned th	insertary on in Coleccion legislet in , maring do Bo
Jara Pardo, Don Rafael	Sacerdote exclaustrado	à 6 rs. diarios	23 Abril 1861 Clasificacion de
Villiora Sotos, Doña Isabel		à 5 rs. diarios	
logicias uniciones neutrinos y friencios	rendir ser ha cosas arministra	man los justo	de Madrid nome - sa contra, co
Monte-pio militar.	all emergence in transfer or - to bt w	order discount	b. = Policy Herrora de la hiva, estado 1200 0103, dedu
Balboa Fernandez Doña Romualda	Viuda del Teniente D.º Franco Valverde	3 285	8 Febrero 1861 Real orden de
García Tamayo Andrés y Perez Onrubia, Magdale	na Padres del Soldado Cayetano		23 Marzo 1861 Real orden de
Martinez Mora Tomás y Sanchez, Maria	Padres del soldado Juan Francisco		16 Mayo de 1861 Real orden de les autobasem al m
Tornero Santos, José	Padre del Sargento José	1.460	16 Marzo de 1861 Real orden de
BAJAS.	to remark of the second of the	algerah aramol	andese celebrando audiencia anti ca y no pudo a
To Take an amount of the state of contracts	despues day of canadars	180703	o su sala segunda hoy dia de la est para hicerlas
Retirados.	Charge 1 Markenberg, 1.1 . (d 8)	que ll. Josep	ha, do que servifico como socretario de desellanda
Vergara Saez, Santiago	Soldado est em chant observe	360	7 Julio de 1857 - Fallecido
Volgara Gaoz, Danningo	out a characht through the sound	and observed the	isio Antonio de Puza. I libra y esper
Jubilados.	accele abbong on aboxtol bothiv a	o topoq is cluto	nest que no s
Word Carrie and the grant court tented.	was all all an out	asm obunga or	College Mile 190
Hore Garcia, Andres	Magistrado que fué de la Audiencia de Cáceres	16,000	28 Enero 1859 Of Idem that oh oldoo y alloy at old
Cesantes.	and a may obtained and the bill and some	n of ole motoon	e Mayo de 1861, on el plato sego lo deprocas y un
Manual Control of the Control of the Control	a de la censtierre por el solucion en	en antiolips us	or U. Miguel Losada Sotomayor y 51 perie, no nod
Almagro Montalvo, Don Meriano	Oficial que fué del Gobierno civil de	7 800	of paris and the sparing of the paris of the paris of the paris and the paris of th
×6101.0	esta provincia de chila entoqui	3.500	15 Agosto 1858 Ildem and all some and all so
Alleger Will War 1 1001 Fla . 1	BURN IN STEA CHIEF CONTINUES OF HEADY TO		has a serious to the serious and a serious and a resinguest

Albacete 31 de Mayo de 1861.=El Contador de Hacienda Pública, Cárlos Lopez de Longoria.

ADMINISTRACION ECONOMICA

ARZOBISPADO DE TOLEDO. Circular.

Conforme à lo prevenido en el art. 23 del Real decreto de 8 de Enero de 1852, á cuyas bases ha de acomodarse esta Administracion Económica y de Cruzada segun Real orden de 5 de Octubre de 1855, dentro del mes siguiente, al dia, en que se haga la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, han de devolverse los sumarios sobrantes !

de la anterior predicacion, para hacerlo despues à la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

El periodo determinado ha corrido con esceso; y como la falta de su cumplimiento imprime responsabilidad que no puede prolongarse por mas tiempo; ruego a los Sres. Al-caldes de los pueblos de este Arzobispado, que aun retengan las bulas sobrantes de la predicación del año pasado de 1860, dispongan lo conveniente à fin de que para el treinta del presente mes estén entregadas; en la inteligencia que de no

verificarlo, se consideraran como espendidas, imputandoles por completo el cargo que resulte de las es-crituras otorgadas por las municipalidades respectivas; cuyo importe tienen asimismo el deber de entregar en esta Administracion.

Toledo 4 de Junio de 1861. = José Sanchez Ramos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la imprenta de este

periódico hay de venta libros rayados en cuarto y fólio que se venden á precios muy arreglados.

Tambien hay papel pautado para escribir los niños.

ALBACETE = 1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustin, 14.